

VIEDMA, 9 de septiembre de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**GARCIA, MICAELA JACQUELINE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA) S/ MEDIDA CAUTELAR**", **Expte. VI-00440-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

I.- Se presenta Micaela Jacqueline García con el patrocinio letrado de los Dres. Román Denari y Pedro Casariego, con el fin de promover medida autosatisfactiva contra la Provincia de Río Negro —Ministerio de Seguridad y Justicia y Policía de la Provincia de Río Negro—, con el fin de: a) suspender la ejecutoriedad del Decreto N° 715/26 hasta tanto se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto en sede administrativa y/o la acción contencioso administrativa que se promoverá; b) que se ordene a la demandada abstenerse de exigir el reintegro al servicio activo y de disponer el cese de la licencia médica, manteniéndose a su parte en la situación de revista anterior al Decreto N° 715/2026 hasta tanto exista alta médica de la profesional tratante o se resuelva la cuestión de fondo y c) Con carácter subsidiario, y para el supuesto de que V.E. estime necesario un estudio más detenido o el previo traslado a la contraria, una medida interina o provisional que, de inmediato, ordene a la demandada abstenerse de todo acto de reintegro y de cese de la licencia médica hasta tanto se resuelva la presente cautelar.

II.- En los fundamentos de la petición formulada, manifiesta que el 31.08.26 interpuso recurso de revocatoria contra el Decreto N° 715/2026 en el que solicitó su revocación por nulidad absoluta e insanable y la suspensión inmediata de la ejecutoriedad del acto. Además, intimó a la autoridad por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a disponer dicha suspensión de la ejecutoriedad del acto, bajo expreso apercibimiento de promover la pertinente medida cautelar contencioso administrativa. Vencido holgadamente aquel plazo, la administración no suspendió la ejecutoriedad del Decreto referido ni se ha expedido sobre la petición cautelar.

Seguidamente, relata que el 8 de junio de 2017 sufrió un grave accidente de trabajo por el cual le fijaron una incapacidad permanente del 73,05% en sede laboral y un 73,22% en sede civil. Por esa razón, la provincia de Río Negro mediante el Decreto N° 115/23 la declaró no apta para continuar en la institución Policial y ordenó el trámite de retiro obligatorio por invalidez. No obstante, a través del Decreto N° 715/2026 —notificado el 26/08/2026— revocó de oficio ese acto firme y la declaró apta para el

servicio con el único sustento de un dictamen de Junta Médica del 26.06.24 y un visado de ANSES del 01.11.24 que fijan un inverosímil 0% de incapacidad, actos que contradicen abiertamente el Certificado Único de Discapacidad vigente hasta 10/2039 y la documentación psiquiátrica actual.

En este sentido, agrega que el certificado e historia clínica de la médica psiquiatra Dra. Roxana A. Caglianone, de fecha 27 de agosto de 2026, expresa que la accionante padece un cuadro de depresión recurrente, trastorno por estrés postraumático y personalidad depresiva, con antecedente de intento de suicidio -razón por la cual la demandada, previo al accidente, le retira el arma- y recaída actual, concluyendo de modo expreso que no se halla en condiciones de volver a trabajar, indicando treinta días de licencia y tratamiento psicofarmacológico (sertralina y clonazepam).

Luego, relata que la propia auditoría médica de la empleadora, mediante la “Novedad — Dictamen” suscripta por la Dra. Marcia Vanina Volonte, le otorgó licencia por quince días por enfermedad con diagnóstico F33 -trastorno depresivo recurrente-, a computarse desde el 27.08.26.

En este contexto, concluye que el reconocimiento referido resulta lógico y jurídicamente incompatible con la declaración de aptitud y con el pretendido 0% de incapacidad en que se sustenta el Decreto N° 715/2026.

De esta manera, al recortar la licencia a la mitad la empleadora coloca a la agente policial ante un reintegro forzado de fecha cierta e inminente —el vencimiento de los quince (15) días opera aproximadamente el 11.09.26—, en abierta contradicción con la expresa indicación de la médica tratante que certificó que “no se halla en condiciones de volver a trabajar”.

III.- El objeto de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de pronunciamientos que eventualmente han de dictarse en un juicio y son por lo tanto un accesorio e instrumento del proceso. Así lo ha delimitado la doctrina al expresar: “Las medidas cautelares tienden a asegurar en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la instancia principal recaída en un proceso de conocimiento o ejecución. Más que a hacer justicia están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento de su eficaz cometido” (conf. Santiago Fassi- César Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial”, Edit. Astrea, pág. 40). La medida cautelar va a asegurar el cumplimiento de lo que se ha de decidir, pero no importa permitir la satisfacción anticipada de la pretensión.

Entre las características principales, las medidas cautelares tienen las siguientes:

a) provisoriedad e interinidad; b) mutabilidad o variabilidad en el sentido de que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen (arts. 184 y 185 del CPCCm); c) accesoriedad, ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal; d) se dictan sin contradictorio previo, inaudita parte, vale decir que el Juez resuelve en forma unilateral en base a la sola petición del interesado.

Según ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe considerarse a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y porque configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros). En tal sentido, el alto Tribunal también ha señalado que es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:1261).

IV.- En ese marco, corresponde adelantar que en el caso planteado se advierte una situación tal que justifique el dictado de una medida como la peticionada.

En el caso de autos, la actora acciona judicialmente con el fin de obtener la tutela inmediata de sus derechos que entiende lesionados con el dictado del Decreto N° 715/26 del gobernador de la provincia de Río Negro mediante el cual se resolvió dejar sin efecto el artículo 2° del Decreto N° 115 de fecha 08 de febrero de 2023 y se declaró a la peticionante apta para continuar desarrollando tareas en la Institución Policial.

Tratándose en el caso de autos de una medida destinada a hacer cesar los efectos de un acto administrativo, su apreciación debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el abandono, el menoscabo o la conversión en abstractos de los principios rectores del Derecho Público: la presunción de legalidad y la ejecutoriedad del acto administrativo (conf. art. 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2938).

Al respecto, el Superior Tribunal ha dicho que la presunción de legitimidad existe en tanto y en cuanto el acto no es manifiesta ni evidentemente inválido, y su efecto es la obligatoriedad o exigibilidad, lo que hace que los destinatarios del acto tengan el deber

jurídico de cumplirlo (*in re*: "GARCÍA", Se. N° 167 del 23.12.03).

Consecuentemente, ante una petición como la formulada en el caso de autos - destinada a hacer cesar los efectos de un acto administrativo-, la invalidez del acto debe ser evidente y manifiesta, sumado al riesgo grave de la producción de un perjuicio que de otro modo no se podría evitar. Justamente este último supuesto es el que se encuentra configurado en el caso de autos.

Ello es así, pues de la documental acompañada a las presentes actuaciones surge acreditado que la requirente sufrió un accidente de trabajo por el que se le determinó en sede judicial, laboral y civil, una incapacidad superior al 73% y que fue objeto de resarcimiento.

Como consecuencia del siniestro padecido, el 08.02.23 a través del Decreto N° 115 se la declaró no apta para continuar desarrollando tareas en la institución policial y se dispuso el pase al departamento de bienestar social para iniciar los trámites inherentes al pase a situación de retiro obligatorio. Asimismo, el 21.10.24 se le emitió el certificado único de discapacidad con vencimiento en octubre de 2039.

No es posible soslayar, que de las constancias agregadas a la causa emerge que en el año 2013 se le retiró el arma reglamentaria por recomendación de la psicóloga de la institución policial en virtud de atravesar un cuadro de grave angustia con ideas de muerte.

Finalmente, el 27.08.26 su psiquiatra particular expresa que en el año 2013 presentaba antecedentes de suicidio y que actualmente detenta depresión recurrente, personalidad depresiva-vulnerable, por lo que concluye que no se halla en condiciones de volver a trabajar, indica clonazepam de 1 mg y extiende la licencia por 30 días.

Ante este cuadro probatorio la provincia dejó sin efecto lo dispuesto en el Decreto N° 115/23 y declaró que la accionante se encontraba apta para prestar servicio en la institución policial, todo como consecuencia del dictamen emitido por el ANSeS que determinó que la actora padecía un 0% de incapacidad.

Asimismo, pese a que su profesional había aconsejado 30 días de licencia su empleador le concedió 15 días, razón por la cual el 11 de septiembre del corriente año debe reintegrarse a sus tareas, situación que dio origen a la presente cautelar.

Conforme el marco probatorio reseñado precedentemente, se impone la necesidad de suspender los efectos del Decreto N° 715/26 y, conforme lo peticionado por la requirente en el punto 1). I. del escrito de inicio, disponer que la requirente no reingrese a la institución policial hasta tanto se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto en

sede administrativa el 31.08.26. Ello así, puesto que existe un riesgo grave de la producción de un perjuicio en la salud de la requirente que de otro modo no se podría evitar. **NUESTRO VOTO.**

La señora Jueza María Luján Ignazi dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, suspender los efectos del Decreto N° 715/26 y, conforme lo peticionado por la requirente en el punto 1). I. del escrito de inicio, disponer que la requirente no reingrese a la institución policial hasta tanto se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto en sede administrativa el 31.08.26.

Segundo: Sin costas atento la ausencia de sustanciación (art. 31 de la Ley P N° 5.631)

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631 y notifíquese al Gobernador de la provincia de Río Negro, a la Fiscalía de Estado y a la Policía de Río Negro.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y la Sra. Jueza Dra. María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.